Roj: ATSJ AND 174/2015 - **ECLI:**ES:TSJAND:2015:174A
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Granada
Sección: 1
Nº de Recurso: 10/2015
Nº de Resolución: 29/2015
Fecha de Resolución: 29/07/2015
Procedimiento: CIVIL
Ponente: MIGUEL PASQUAU LIAÑO
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

A U T O nº 29

PRESIDENTE DE LA SALA

EXCMO. SR. D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ

MAGISTRADOS ILTMOS. SRES.

D. JUAN RUIZ RICO RUIZ MORÓN

D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO

Granada, a veintinueve de julio de dos mil quince.

Asunto Civil nº 10/2015. **Exequátur.**

Ponente: Sr. MIGUEL PASQUAU LIAÑO.

Dada cuenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador D. Antonio J. Pascual León, en representación de las mercantiles REPINVEST SICILY, SRL, y COMPAGNIA INMOBILIARIA AZIONARIA SA, se formuló solicitud de *exequatur* del laudo dictado con fecha 2 de diciembre de 2014 por el Tribunal de Arbitraje integrado por los Profesores Guido Alpa, Massimo Confortini y Antonio Briguglio, en procedimiento seguido contra la mercantil SOTOGRANDE S.A., de la que se señala un domicilio en San Roque, Cádiz..

Segundo.- La demanda se admitió a trámite por Decreto de 10 de abril de 2015 y se dio traslado a la demandada, y al Fiscal para informe.

Tercero.- La demandada presentó escrito de oposición al exequatur en el que con carácter principal solicitaba la denegación del exequatur, y con carácter subsidiario solicitaba la suspensión del procedimiento hasta la resolución de los procedimientos judiciales pendientes en Italia de los que podría derivar la declaración de nulidad del laudo.

Cuarto.- Por el Ministerio Fiscal se ha informado favorablemente a la concesión de exequatur.

Quinto.- Por providencia de 1 de julio de 2015 se acordó requerir a la solicitante la presentación del original del laudo cuya ejecución se pretende, o una copia auténtica, así como dar traslado al Ministerio Fiscal y a la solicitante para que se pronunciaran sobre la suspensión solicitada.

Sexto.- El Ministerio Fiscal se opuso a la suspensión.

Séptimo.- La solicitante se opuso a la suspensión, presentó copia auténtica del laudo, y presentó escrito en el que aportaba, como hecho sobrevenido, la resolución de 20 de julio de 2015 del Tribunal de Apelación de Milán en la que acuerda rechazar la petición de suspensión de los efectos ejecutivos del laudo arbitral como consecuencia de la interposición de la demanda de nulidad contra el mismo y señala como fecha para la aclaración de las conclusiones el 23 de febrero de 2016.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. - Procede en primer lugar pronunciarnos sobre la solicitud de la suspensión de este procedimiento entre tanto no se resuelva la demanda de nulidad del laudo cuyo reconocimiento y ejecución se ha instado en el orden jurisdiccional del Estado en que se dictó el laudo.

Al respecto no es pacífica la doctrina sobre si la facultad de suspensión que se prevé en elartículo VI del Convenio de Nueva Yorkcorresponde, en Derecho español, al órgano judicial competente para el *reconocimiento (* esta Sala) o al órgano competente para su *ejecución* (el Juzgado de Primera Instancia).

En favor de atribuir dicha competencia al órgano encargado de la ejecución pueden esgrimirse tres argumentos:

a) En primer lugar, que el artículo VI del Convenio alude a la posibilidad de aplazamiento de la decisión " *sobre la ejecución"* del laudo, y no, como en todos los demás preceptos, a la decisión sobre "reconocimiento y ejecución", de lo que parece deducirse que el reconocimiento ha de concederse o denegarse con independencia de la interposición de una demanda de nulidad en el país de origen, y en atención exclusivamente a la concurrencia de los presupuestos para el mismo; dicho de otro modo, el Convenio estaría previendo la posibilidad de suspender la ejecución de un laudo *ya reconocido;*

b) En segundo lugar, que en nuestro Derecho interno está expresamente contemplada la posibilidad de solicitar del Juzgado de Primera Instancia la suspensión de la ejecución de un laudo *firme* cuando éste haya sido impugnado ante una autoridad judicial diferente (la competente para la acción de nulidad del laudo): así, elartículo 45 de la Ley de Arbitrajeha sido uniformemente interpretado en el sentido de que el "tribunal competente" para la suspensión o prosecución del laudo contra el que se ha ejercitado una acción de anulación es el Juzgado de Primera Instancia.

c) En tercer lugar, que la decisión sobre la suspensión ha de valorar circunstancias más propias de la ejecución misma que de su reconocimiento, como son particularmente si, en función del *contenido ejecutable,* el perjuicio de ejecutar un laudo que eventualmente puede ser anulado es mayor o menor que el perjuicio que se derivaría de la suspensión, así como la determinación y exigencia de garantías suficientes y apropiadas a las que se refiere

el propio artículo VI del Convenio.

En consecuencia, la Sala entiende que lo pertinente es adoptar sin demora y de forma autónoma la decisión sobre la concurrencia en el laudo de los requisitos necesarios para ser " *ejecutable* ", sin perjuicio de la posibilidad de la ejecutada de solicitar la suspensión en el mismo procedimiento de ejecución.

A mayor abundamiento, la Sala no puede sino manifestar que el principio de reconocimiento de los laudos extranjeros, tal y como está concebido en el Convenio de Nueva York, conlleva que si en el país de origen se ha desestimado expresamente la suspensión de su fuerza ejecutiva como consecuencia de la acción de nulidad interpuesta contra el mismo, esa misma fuerza ejecutiva *inmediata* ha de ser respetada en el país de ejecución, siempre que, naturalmente, no exista causa impeditiva para su reconocimiento, que es lo que se valorará a continuación.

Segundo .- La demanda de exequatur reúne todos los requisitos formales para la concesión del mismo previstos en elartículo IV del Convenio de Nueva York.

Tercero .- Por lo que se refiere a las causas de denegación esgrimidas por la mercantil demandada, ha de decirse lo siguiente:

a) En primer lugar, se denuncia vulneración del orden público español por falta de motivación del laudo respecto de la petición de suspensión *del procedimiento arbitral* entre tanto se tramitaban procesos judiciales relativos a cuestiones que constituían *premisas* de la cuestión litigiosa, como eran la nulidad de un laudo anterior en el que se había fijado el valor de las participaciones objeto del contrato de opción de venta que liga a las partes (y sobre cuyo cumplimiento versa el laudo cuya ejecución ahora se pretende), la de nulidad por concurrencia de causas de recusación en el laudo precedente, y la petición de remoción o resolución del encargo al perito tasador Sr. Guatri. La Sala entiende que la motivación contenida en el apartado 7 del laudo sobre la petición de suspensión instada por Sotogrande S.A. está minuciosa y no arbitrariamente expuesta con referencias precisas a las causas de suspensión aplicables al procedimiento arbitral en Derecho italiano, sin que desde luego una discrepancia de la parte con el contenido de dicha motivación, ni la invocación discutible de ciertos "errores" o "contradicciones" en la misma, eleve el asunto a una cuestión con relevancia de orden público, máxime cuando se trata de un aspecto que es concebido como "facultativo" para el Colegio arbitral y cuando quedan a salvo los posibles efectos "devolutivos" de una eventual estimación de las precedentes demandas impugnatorias.

b) En segundo lugar, se denuncia vulneración del orden público español por falta de imparcialidad e independencia de los árbitros. Siendo cierto que dicha imparcialidad es materia no ajena al orden público y a la tutela judicial efectiva, ha de aclararse que ello en ningún caso puede comportar que el órgano competente para otorgar el *exequatur* en país extranjero deba realizar un juicio *de hecho* sobre la concurrencia de causas de recusación, cuando ello se está ventilando en procedimientos judiciales en el país de origen. Únicamente podría invocarse como vulneración del orden público el hecho de que no se hubiere tramitado la petición de recusación, o que en el Derecho del país donde se dictó el laudo no exista tal procedimiento de recusación o no estén previstas causas de recusación que en Derecho español sean esenciales. En consecuencia, al no identificarse la ausencia de posibilidades de invocar con eficacia tales causas de recusación identificadas como esenciales en Derecho español, la cuestión revierte al Derecho interno del país de origen. Y así, la mera pendencia en Italia de procedimientos judiciales sobre este aspecto únicamente podría tener relevancia en un doble plano: primero, si finalmente se declarase la concurrencia de causas de recusación (lo que aún no ha ocurrido), obviamente el laudo

podría considerarse como contrario al principio de imparcialidad, y por tanto contrario al orden público; y segundo, entre tanto, cabría solicitar la suspensión de la ejecución, aspecto sobre el que ya nos hemos pronunciado en el razonamiento primero de esta resolución. No puede, por tanto, *denegarse* el reconocimiento mientras no exista una resolución firme que haya apreciado la concurrencia de parcialidad de alguno de los árbitros (o peritos) en el laudo precedente o incluso en el laudo cuyo reconocimiento se insta, por cuanto de ninguna manera puede convertirse a esta Sala como órgano de enjuiciamiento sobre la existencia de tales causas de recusación, homologables en lo sustancial a las previstas en el Derecho español.

Cuarto .- Por todo lo expuesto, procede otorgar el reconocimiento al laudo controvertido, con imposición a la demandada de las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, actuando como Sala de lo Civil,

D I S P O N E

Que **otorgamos** el reconocimiento y declaración de ejecutoriedad en España l laudo arbitral de fecha 2 de diciembre de 2014 dictado por el Tribunal de Arbitraje integrado por los Profesores Guido Alpa, Massimo Confortini y Antonio Briguglio, en procedimiento seguido a instancia de las mercantiles REPINVEST SICILY, SRL, y COMPAGNIA INMOBILIARIA AZIONARIA SA, contra la mercantil SOTOGRANDE S.A. con condena a esta última al pago de las costas.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal.

Así por este auto, contra el que no cabe recurso alguno, lo acuerdan, mandan y firman el Excmo Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados de la Sala al inicio relacionados.